

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas y teniendo en la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado No. 009510 del 10 de Diciembre de 2009, la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, hizo entrega del informe del segundo semestre de 2009, avance de obras contempladas en el PSMV de Santo Tomas y diseños de la planta de tratamiento del Municipio.

Que mediante Auto No. 00039 del 11 de Febrero 2010 del 2010, se hizo unos requerimientos a la Sociedad de Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 0783 del 9 de Septiembre de 2010, se modificó la Resolución No. 00436 del 8 de Noviembre de 2007, la cual otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Sociedad Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante documento radicado con No. 008701 del 22 de octubre de 2010, la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, entregó documento conteniendo información de los mantenimientos a las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domesticas requerimiento establecido en el Auto No. 00039 del 11 de febrero de 2010.

Que mediante documento radicado con No. 09047 del 03 de noviembre de 2010., hizo entrega del informe del primer semestre de 2010, avance de obras y actividades contempladas en el PSMV.

Que mediante Auto No 000320 del 10 de Mayo de 2011, la Corporación hizo unos requerimientos a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 20 de Mayo de 2011.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 005170 del 26 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, del expediente N° 1927-084, en el que señala que:

IDENTIFICACION DE LOS APARTES DEL AUTO No. 000320 DEL 10 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO: *Requerir a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Seguir entregando a la Corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.
- Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.
- Realizar la caracterización semestral al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno D, Coniformes totales, sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Santo Tomas corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados."

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Revocar los ítems del 1 al 6 del Auto No. 000320 del 10 de mayo de 2011, por las consideraciones expuestas en los motivos de inconformidad del presente recurso.

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

1. DUALIDAD DE TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. DUPLICIDAD DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. EXISTENCIA DE DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES QUE CONTIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES AMBIENTALES.

Como primera medida entro a citar que el Auto No. 00320 de 2011, se origina pues del seguimiento ambiental realizado por la CRA al PSMV del Municipio de Santo Tomas, el cual encuentra su soporte en el concepto técnico No. 001019 del 7 de diciembre de 2010.

Con base en las conclusiones arrojadas por el concepto mencionado, la CRA impuso en la parte dispositiva del auto recurrido, obligaciones ambientales referentes al PSMV de Santo Tomas, dándole a AAA Atlántico S.A. E.S.P. el termino de treinta (30) días para cumplir tales.

Entendido esto, encuentro que el término señalado en el auto recurrido, esto es, treinta (30) días, no es acorde con el cumplimiento o la ejecución de las obligaciones de hacer impuestas en tal auto, específicamente en el artículo primero, toda vez que estas mismas obligaciones contienen simultáneamente otro término de ejecución.

Para mayor ilustración cito las obligaciones que no encuentran concordancia con el término principal establecido en el cuerpo del artículo primero recurrido, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: - DE 2011

Nº • 001356

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- Seguir entregando a la Corporación el **informe semestral** del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.
- La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, **de manera semestral**.
- Realizar una caracterización **anual** al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.
- Realizar la caracterización **semestral** al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno D, Coniformes totales, sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total.
- Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Juan de Acosta corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados."

Como se puede apreciar existe una dualidad de términos puesto que el encabezado del artículo primero, señala un término o plazo de cumplimiento de treinta (30) días para el cumplimiento de unas obligaciones ambientales y luego, contradictoriamente, las obligaciones puntuales ya reseñadas en el mismo artículo contemplan por una parte, la realización de las obligaciones de manera semestral o anual y por otra, estipula el cumplimiento de unos criterios de calidad de agua, sin establecer concretamente si se debe presentar para este cumplimiento un estudio, análisis, evaluación, etc., lo que resulta que la obligación (es) que pretende (n) hacer valer la autoridad ambiental se tornen confusas en cuanto al término de ejecución de éstas y cuanto a qué es lo que se debe hacer para el cumplimiento de los criterios de calidad, señalados en el último ítem del artículo recurrido.

Ahora bien, además de la ambigüedad en el (los) término de cumplimiento de las obligaciones ambientales mencionadas, encontramos, así mismo que existe una dualidad de estas obligaciones, en cuanto a través de otro acto administrativo anterior se impuso el cumplimiento de las mismas obligaciones. Es así que en el Auto No. 00039 del 2010, la CRA hizo unos requerimientos ambientales a la empresa AAA Atlántico S.A. E.S.P. con relación al PSMV Santo Tomas consistentes en:

"Seguir presentando de manera semestral los avances de obras y actividades contempladas en el PSMV, caracterizar semestralmente las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, caracterizar el cuerpo receptor de las aguas ya tratadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: **Nº • 0 0 1 3 5 6** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Nótese que las obligaciones perpetradas en el Auto No.00039 de 2010, son las mismas que las impuestas a través del que es objeto del presente recurso, a excepción de la obligación específica de realizar de manera inmediata mantenimiento a las lagunas de oxidación, puesto que la empresa ya cumplió esta obligación, y la de cumplir con unos objetivos de calidad de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, la cual se encuentra contemplada en el auto recurrido.

Como complemento de lo anterior, encuentro que el mismo Auto No. 000320 de 2011(auto recurrido) señala como antecedente al Auto No.00039 de 2010, haciendo alusión al cumplimiento de las obligaciones allí señaladas que no resultan ser otras que algunas de las contempladas en el acto recurrido, existiendo así una dualidad de obligaciones ambientales.

Ahora bien, esa dualidad de obligaciones no debe existir en tanto que merma los principios de economía procesal, eficacia y celeridad que deben existir en los procesos administrativos, en el caso particular, dentro del trámite de seguimiento, control y vigilancia del PSMV de Santo Tomas, resulta innecesario e inocuo que la corporación de manera reiterada obligue al cumplimiento de unas obligaciones que deben ser presentadas de manera semestral, toda vez que la Resolución de aprobación de PSMV así lo señala u otro posterior a esta señala puntualmente el cumplimiento semestral de las caracterizaciones , mantenimientos, presentaciones y cronogramas de obras y avances, etc., a excepción claro ésta de nuevas obligaciones que surjan a razón del seguimiento ambiental realizado al PSMV.

Esto requiere significar que si ya existe acto administrativo que señale detalladamente el cumplimiento continuo y permanente de unas obligaciones ambientales, no debería existir otro acto posterior que vuelva a repetir el requerimiento de cumplimiento de esas mismas obligaciones, en tanto que se está poniendo a trabajar a la administración y a la empresa en aspectos que ya de suyo se sobreentienden, como es el cumplimiento del PSMV y sus obligaciones inherentes.

1.2 LA TRIPLE A ATLANTICO CUMPLIO CON LA OBLIGACIÓN DE CARACTERIZACIÓN DEL CUERPO RECEPTOR, CONTEMPLADA EN EL ITEM No.3 DEL AUTO No. 000320 DE 2011.

La C.R.A. contempla en la parte considerativa del auto recurrido, que AAA Atlántico(Triple A Atlántico) no ha cumplido con la caracterización del cuerpo receptor, por lo que la impone como obligación en el artículo primero del auto.

Al respecto nos permitimos informar que el día 10 de abril de 2010, se hizo el muestreo respectivo. Información que anexamos al presente recurso como acervo probatorio.

1.3 LA TRIPLE A ATLANTICO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME DE PSMV SEGUNDO SEMESTRE 2010.

Dando respuesta al Auto No. 00320 del 2011, se informa a la C.R.A. que el ultimo informe de avance del PSMV, se entregó el día 03 de noviembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la entrega del informe.

Actualmente nos encontramos elaborando el informe del segundo semestre del año 2010, y lo estaremos enviando en los próximos días, no obstante consideramos que estamos dentro del término para presentarlo.

1.4 EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS PSMV DE SABANAGRANDE ES SUFICIENTE PARA CONTRIBUIR A ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO.

Este motivo de inconformidad se enfatiza específicamente en el item 6 del artículo primero del auto recurrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: DE 2011

Nº • 0 0 1 3 5 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

La empresa tiene aprobado el PSMV del Municipio de Santo Tomas dentro del cual se encuentra el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado.

Por otro lado, el Decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas, señala en su artículo 7 respecto de la meta global de reducción.

ARTICULO 7. Meta global de reducción de carga contaminante. La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras.

*Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa. **La meta global de reducción de carga contaminante de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en forma conjunta con el avance en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deberán contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso.** (Negrillas fuera del texto original)*

En concordancia con lo dicho está el Art 12 Ibidem, que señala:

*ARTICULO 12. Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. **Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.** (Negrillas fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior encontramos que los artículos 4 y 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, señalan respectivamente:

ARTICULO 4. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (...)

*Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año) **y cumplimiento de sus metas de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.** (...) (Negrillas fuera del texto original)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Todo esto quiere significar entonces que el PSMV Santo Tomas aprobado por la CRA, el cual como bien sabemos contiene todo el engranaje de programas, proyectos, cronogramas de inversiones, cumplimiento de metas, etc, es suficiente para contribuir a alcanzar i mantener los objetivos de calidad del cuerpo receptor, lo que indica a su vez que la obligación impuesta en el item 5 del articulo primero carezca de fundamento y validez, toda vez que el instrumento PSMV contribuye por si mismo al cumplimiento especifico de los objetivos planteados en la Resolución No. 00056 del 11 de enero de 2006, expedida por la Corporación.

Ahora bien, dicho de otra forma no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa cumpla con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes , contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global del reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa.."

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., así mismo mediante documento radicado con No. 004644 del 6 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, amplió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, del expediente N° 1927-084, en el que señala que:

I. AMPLIACION DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como es de su conocimiento a través de la radicación de la referencia, interpuse recurso de reposición contra los ítems del 1 al 6 del artículo primero del Auto No.00320 del 10 de mayo de 2011. Pues bien, en razón a esto, y dado que me encuentro en el término legal para presentar ampliación de tal recurso, me permito aclarar el argumento presentado en el punto 1.4 del recurso, en este sentido:

En el título del argumento hice alusión al PSMV del Municipio de Sabanagrande, no obstante, la realidad del auto recurrido corresponde es al PSMV del Municipio de Santo Tomas, por lo que solicito se entienda que es éste último.

Así mismo, dentro del contenido del argumento citado en este punto, cito el item 5 del auto recurrido, sin embargo, corresponde es al ítem No. 6, el cual como es de conocimiento es el que trato de desestimar a través de los argumentos presentados en el punto en comento.

Aclaro lo anterior, téngase en cuenta esto como ampliación del recurso de reposición interpuesto con número de radicado 5170 del 26 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

Antes de entrar ha analizar los argumentos presentados por el recurrente resulta pertinente aclarar que el presente acto administrativo se expedirá a nombre de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, a pesar de que fue la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.; toda vez que esta empresa mediante oficio no. 008872 del 28 de septiembre de 2011, informo a esta corporación sobre el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).en consecuencia la nueva empresa resultante de dicha fusión será la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 AUTO N°: **001356** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que al analizar los argumentos presentados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 005170 del 26 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales y con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, así mismo teniendo en cuenta la ampliación del mismo se tiene lo siguiente:

Es pertinente aclarar que en los requerimientos expedidos por la Corporación mediante el Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, no se encuentra el *"Realizar la caracterización semestral al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas de debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, Coniformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo total."* como se encuentra señalado en el recurso presentado.

Que revisando el expediente No. 1927-084, se pudo constatar que a partir de la aprobación del PSMV, mediante Resolución No. 00436 del 8 de noviembre de 2007, la Empresa Triple A S.A. E.S.P., tiene conocimiento del cumplimiento de obligaciones con la Corporación y sus respectivos términos, con las cuales quedó condicionada dicha aprobación.

Que mediante Auto No. 0039 del 2010, la Corporación hizo unos requerimientos a la Sociedad de Triple A S.A. E.S.P., la cual su cumplimiento fue el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A., debe seguir entregando a la Corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 9047 del 03 de Noviembre de 2010.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe caracterizar las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 9047 del 03 de Noviembre de 2010.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe caracterizar el cuerpo receptor de las aguas residuales ya tratadas.	No cumplió.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe realizar de manera inmediata un mantenimiento a las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domésticas con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las mismas y además debe retirar la vegetación existente alrededor y dentro de ella.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 8701 del 22 de octubre de 2010.

Si bien es cierto que la Corporación hizo unos requerimientos mediante Auto No. 0039 de fecha 11 de febrero 2010, también es cierto que la Empresa Triple A S.A. E.S.P, solo hizo cumplimientos de estos mediante Oficio No. 009047 de fecha 3 de Noviembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que la última información recibida fue mediante Oficio No. 009047 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y como es de pleno conocimiento que el informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, así mismo la caracterización de las aguas residuales domésticas, deben presentarse de manera semestral y la caracterización del cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas deben presentarse de manera anual, la Corporación consideró pertinente requerir el cumplimiento de las mismas mediante Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, dando un plazo general de treinta días, para dar cumplimiento a las obligaciones, tal como lo señala el artículo primero de este acto administrativo y siendo estas presentadas dentro del término dado, en todo caso se hace la salvedad en cada inciso, el tiempo en que se deben seguir presentando a la Corporación, no existiendo de este modo una dualidad de términos.

Así mismo, no existe una merma de principios de economía procesal, eficacia y celeridad y mucho menos dualidad y duplicidad siendo que el Auto No. 0039 de fecha 11 de febrero 2010 y el Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, fueron expedidos con 14 meses de diferencia uno del otro, como tampoco son contradictorios entre si toda vez, que el fin que persiguen estos actos administrativos es que la Empresa Triple A del Atlántico, tome conciencia que las obligaciones requeridas deben ser cumplidas de manera puntual en el termino impuesto por la Corporación.

Haciendo referencia a lo señalado en el recurso que : *"no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa **cumpla** con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes , contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global del reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa.."* (Negritas fuera del texto original).

Lo que el inciso quinto requiere es **"Mantener** los criterios de calidad establecidos en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados". Se puede anotar que revisando el considerando de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establece "que el Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el mecanismo de aplicación de las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua, armonizando éste instrumento económico con los procesos de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas del país ; **y que a su vez** "... el Decreto 3440 del 21 de Octubre de 2004, estableció que para el primer quinquenio de cobro y en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso, las autoridades ambientales podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas y cuantitativas del recurso disponibles, a fin de aplicar la nueva metodología"; **en tanto** "Que las normas precitadas establecen disposiciones para el control de la contaminación puntual generada por las Empresas Operadoras de Servicios Públicos, en especial las relacionadas con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, los cuales se reglamentaron a través de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2003";

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2003, los PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad que defina la autoridad ambiental para la corriente, tramo o cuerpo de agua; **que teniendo en cuenta** "que corresponde a las autoridades ambientales, la tarea de establecer los objetivos de calidad como uno de los requisitos previos al proceso de concertación de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003"

Que con fundamento en lo anterior se definieron los siguientes tramos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

CUENCA DEL RÍO MAGDALENA – SUBCUENCAS 2904-2, 2904-3, 2904-4, sector que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo; y a su vez se establecieron los criterios de calidad con sus respectivos estándares, de acuerdo a lo manifestado anteriormente la Corporación no ha declarado que es responsabilidad exclusiva de la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., mantener los criterios de calidad establecidos para la cuenca, pero si bien es cierto el vertimiento proveniente de la laguna de oxidación del municipio de Sabanagrande, es de gran importancia y de afectación para dicho cuerpo de agua y a su vez para la cuenca, por lo cual es importante para la Corporación que la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., examine y desarrolle actividades que mantengan los criterios establecidos, es por ello que se hace necesario que presenten la realización de la caracterización del cuerpo de agua que esta recibiendo la descarga de las aguas residuales ya tratadas.

Que por ultimo se toma en cuenta lo comunicado mediante oficio No. 008872 del 28 de septiembre de 2011, la Sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., el cual dice lo siguiente:

"En cumplimiento del inciso 2do del artículo 5to de la ley 222 de 1995, respetuosamente le informa que el día veintisiete(27) de julio de 2011 se firmó el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).

En virtud de lo antes mencionado, la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. (sociedad absorbida) se disuelve sin liquidarse y transfiere la totalidad de su patrimonio a la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la cual absorbe en virtud de la fusión, y una vez perfeccionada ésta operación, adquirirá la totalidad de los derechos y obligaciones contraídas por la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., antes del perfeccionamiento de la fusión.

Por lo anterior, una vez perfeccionada la fusión anteriormente referida, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. se hará cargo del pasivo de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., así como del suyo propio y por tanto ninguna de las obligaciones contractuales de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. serán desatendidas o se verán en riesgo de incumplimiento por efectos de la fusión."

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Seguidamente el Artículo 52 Ibidem, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: No. 001356 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas y teniendo en la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado No. 009510 del 10 de Diciembre de 2009, la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, hizo entrega del informe del segundo semestre de 2009, avance de obras contempladas en el PSMV de Santo Tomas y diseños de la planta de tratamiento del Municipio.

Que mediante Auto No. 00039 del 11 de Febrero 2010 del 2010, se hizo unos requerimientos a la Sociedad de Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 0783 del 9 de Septiembre de 2010, se modificó la Resolución No. 00436 del 8 de Noviembre de 2007, la cual otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Sociedad Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante documento radicado con No. 008701 del 22 de octubre de 2010, la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, entregó documento conteniendo información de los mantenimientos a las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domesticas requerimiento establecido en el Auto No. 00039 del 11 de febrero de 2010.

Que mediante documento radicado con No. 09047 del 03 de noviembre de 2010., hizo entrega del informe del primer semestre de 2010, avance de obras y actividades contempladas en el PSMV.

Que mediante Auto No 000320 del 10 de Mayo de 2011, la Corporación hizo unos requerimientos a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 20 de Mayo de 2011.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 005170 del 26 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, del expediente N° 1927-084, en el que señala que:

IDENTIFICACION DE LOS APARTES DEL AUTO No. 000320 DEL 10 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO: *Requerir a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Seguir entregando a la Corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- *La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.*
- *Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.*
- *Realizar la caracterización semestral al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno D, Coniformes totales, sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total.*
- *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*
- *Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Santo Tomas corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.”*

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Revocar los ítems del 1 al 6 del Auto No. 000320 del 10 de mayo de 2011, por las consideraciones expuestas en los motivos de inconformidad del presente recurso.

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

1. **DUALIDAD DE TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. DUPLICIDAD DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. EXISTENCIA DE DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES QUE CONTIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES AMBIENTALES.**

Como primera medida entro a citar que el Auto No. 00320 de 2011, se origina pues del seguimiento ambiental realizado por la CRA al PSMV del Municipio de Santo Tomas, el cual encuentra su soporte en el concepto técnico No. 001019 del 7 de diciembre de 2010.

Con base en las conclusiones arrojadas por el concepto mencionado, la CRA impuso en la parte dispositiva del auto recurrido, obligaciones ambientales referentes al PSMV de Santo Tomas, dándole a AAA Atlántico S.A. E.S.P. el termino de treinta (30) días para cumplir tales.

Entendido esto, encuentro que el término señalado en el auto recurrido, esto es, treinta (30) días, no es acorde con el cumplimiento o la ejecución de las obligaciones de hacer impuestas en tal auto, específicamente en el artículo primero, toda vez que estas mismas obligaciones contienen simultáneamente otro término de ejecución.

Para mayor ilustración cito las obligaciones que no encuentran concordancia con el término principal establecido en el cuerpo del artículo primero recurrido, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: DE 2011

Nº • 001356

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- Seguir entregando a la Corporación el **informe semestral** del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.
- La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, **de manera semestral**.
- Realizar una caracterización **anual** al cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.
- Realizar la caracterización **semestral** al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno D, Coniformes totales, sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total.
- Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Juan de Acosta corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados."

Como se puede apreciar existe una dualidad de términos puesto que el encabezado del artículo primero, señala un término o plazo de cumplimiento de treinta (30) días para el cumplimiento de unas obligaciones ambientales y luego, contradictoriamente, las obligaciones puntuales ya reseñadas en el mismo artículo contemplan por una parte, la realización de las obligaciones de manera semestral o anual y por otra, estipula el cumplimiento de unos criterios de calidad de agua, sin establecer concretamente si se debe presentar para este cumplimiento un estudio, análisis, evaluación, etc., lo que resulta que la obligación (es) que pretende (n) hacer valer la autoridad ambiental se tornen confusas en cuanto al término de ejecución de éstas y cuanto a qué es lo que se debe hacer para el cumplimiento de los criterios de calidad, señalados en el último ítem del artículo recurrido.

Ahora bien, además de la ambigüedad en el (los) término de cumplimiento de las obligaciones ambientales mencionadas, encontramos, así mismo que existe una dualidad de estas obligaciones, en cuanto a través de otro acto administrativo anterior se impuso el cumplimiento de las mismas obligaciones. Es así que en el Auto No. 00039 del 2010, la CRA hizo unos requerimientos ambientales a la empresa AAA Atlántico S.A. E.S.P. con relación al PSMV Santo Tomas consistentes en:

"Seguir presentando de manera semestral los avances de obras y actividades contempladas en el PSMV, caracterizar semestralmente las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, caracterizar el cuerpo receptor de las aguas ya tratadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: **Nº • 0 0 1 3 5 6** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Nótese que las obligaciones perpetradas en el Auto No.00039 de 2010, son las mismas que las impuestas a través del que es objeto del presente recurso, a excepción de la obligación específica de realizar de manera inmediata mantenimiento a las lagunas de oxidación, puesto que la empresa ya cumplió esta obligación, y la de cumplir con unos objetivos de calidad de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, la cual se encuentra contemplada en el auto recurrido.

Como complemento de lo anterior, encuentro que el mismo Auto No. 000320 de 2011(auto recurrido) señala como antecedente al Auto No.00039 de 2010, haciendo alusión al cumplimiento de las obligaciones allí señaladas que no resultan ser otras que algunas de las contempladas en el acto recurrido, existiendo así una dualidad de obligaciones ambientales.

Ahora bien, esa dualidad de obligaciones no debe existir en tanto que merma los principios de economía procesal, eficacia y celeridad que deben existir en los procesos administrativos, en el caso particular, dentro del trámite de seguimiento, control y vigilancia del PSMV de Santo Tomas, resulta innecesario e inocuo que la corporación de manera reiterada obligue al cumplimiento de unas obligaciones que deben ser presentadas de manera semestral, toda vez que la Resolución de aprobación de PSMV así lo señala u otro posterior a esta señala puntualmente el cumplimiento semestral de las caracterizaciones , mantenimientos, presentaciones y cronogramas de obras y avances, etc., a excepción claro ésta de nuevas obligaciones que surjan a razón del seguimiento ambiental realizado al PSMV.

Esto requiere significar que si ya existe acto administrativo que señale detalladamente el cumplimiento continuo y permanente de unas obligaciones ambientales, no debería existir otro acto posterior que vuelva a repetir el requerimiento de cumplimiento de esas mismas obligaciones, en tanto que se está poniendo a trabajar a la administración y a la empresa en aspectos que ya de suyo se sobreentienden, como es el cumplimiento del PSMV y sus obligaciones inherentes.

1.2 LA TRIPLE A ATLANTICO CUMPLIO CON LA OBLIGACIÓN DE CARACTERIZACIÓN DEL CUERPO RECEPTOR, CONTEMPLADA EN EL ITEM No.3 DEL AUTO No. 000320 DE 2011.

La C.R.A. contempla en la parte considerativa del auto recurrido, que AAA Atlántico(Triple A Atlántico) no ha cumplido con la caracterización del cuerpo receptor, por lo que la impone como obligación en el artículo primero del auto.

Al respecto nos permitimos informar que el día 10 de abril de 2010, se hizo el muestreo respectivo. Información que anexamos al presente recurso como acervo probatorio.

1.3 LA TRIPLE A ATLANTICO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACION DEL INFORME DE PSMV SEGUNDO SEMESTRE 2010.

Dando respuesta al Auto No. 00320 del 2011, se informa a la C.R.A. que el ultimo informe de avance del PSMV, se entregó el día 03 de noviembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la entrega del informe.

Actualmente nos encontramos elaborando el informe del segundo semestre del año 2010, y lo estaremos enviando en los próximos días, no obstante consideramos que estamos dentro del término para presentarlo.

1.4 EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS PSMV DE SABANAGRANDE ES SUFICIENTE PARA CONTRIBUIR A ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO.

Este motivo de inconformidad se enfatiza específicamente en el ítem 6 del artículo primero del auto recurrido.

Nº • 0 0 1 3 5 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

La empresa tiene aprobado el PSMV del Municipio de Santo Tomas dentro del cual se encuentra el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado.

Por otro lado, el Decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas, señala en su artículo 7 respecto de la meta global de reducción.

ARTICULO 7. Meta global de reducción de carga contaminante. La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras.

*Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa. **La meta global de reducción de carga contaminante de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en forma conjunta con el avance en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deberán contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso.** (Negrillas fuera del texto original)*

En concordancia con lo dicho está el Art 12 Ibidem, que señala:

*ARTICULO 12. Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. **Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.** (Negrillas fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior encontramos que los artículos 4 y 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, señalan respectivamente:

ARTICULO 4. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (...)

*Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año) **y cumplimiento de sus metas de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.** (...) (Negrillas fuera del texto original)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Todo esto quiere significar entonces que el PSMV Santo Tomas aprobado por la CRA, el cual como bien sabemos contiene todo el engranaje de programas, proyectos, cronogramas de inversiones, cumplimiento de metas, etc, es suficiente para contribuir a alcanzar i mantener los objetivos de calidad del cuerpo receptor, lo que indica a su vez que la obligación impuesta en el item 5 del articulo primero carezca de fundamento y validez, toda vez que el instrumento PSMV contribuye por si mismo al cumplimiento especifico de los objetivos planteados en la Resolución No. 00056 del 11 de enero de 2006, expedida por la Corporación.

Ahora bien, dicho de otra forma no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa cumpla con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes , contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global del reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa.."

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., así mismo mediante documento radicado con No. 004644 del 6 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, amplió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, del expediente N° 1927-084, en el que señala que:

I. AMPLIACION DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como es de su conocimiento a través de la radicación de la referencia, interpuse recurso de reposición contra los ítems del 1 al 6 del artículo primero del Auto No.00320 del 10 de mayo de 2011. Pues bien, en razón a esto, y dado que me encuentro en el término legal para presentar ampliación de tal recurso, me permito aclarar el argumento presentado en el punto 1.4 del recurso, en este sentido:

En el título del argumento hice alusión al PSMV del Municipio de Sabanagrande, no obstante, la realidad del auto recurrido corresponde es al PSMV del Municipio de Santo Tomas, por lo que solicito se entienda que es éste último.

Así mismo, dentro del contenido del argumento citado en este punto, cito el item 5 del auto recurrido, sin embargo, corresponde es al ítem No. 6, el cual como es de conocimiento es el que trato de desestimar a través de los argumentos presentados en el punto en comento.

Aclaro lo anterior, téngase en cuenta esto como ampliación del recurso de reposición interpuesto con número de radicado 5170 del 26 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

Antes de entrar ha analizar los argumentos presentados por el recurrente resulta pertinente aclarar que el presente acto administrativo se expedirá a nombre de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, a pesar de que fue la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.; toda vez que esta empresa mediante oficio no. 008872 del 28 de septiembre de 2011, informo a esta corporación sobre el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).en consecuencia la nueva empresa resultante de dicha fusión será la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: **001356** DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que al analizar los argumentos presentados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 005170 del 26 de Mayo de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales y con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, así mismo teniendo en cuenta la ampliación del mismo se tiene lo siguiente:

Es pertinente aclarar que en los requerimientos expedidos por la Corporación mediante el Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, no se encuentra el *“Realizar la caracterización semestral al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas de debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, Coniformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo total.”* como se encuentra señalado en el recurso presentado.

Que revisando el expediente No. 1927-084, se pudo constatar que a partir de la aprobación del PSMV, mediante Resolución No. 00436 del 8 de noviembre de 2007, la Empresa Triple A S.A. E.S.P., tiene conocimiento del cumplimiento de obligaciones con la Corporación y sus respectivos términos, con las cuales quedó condicionada dicha aprobación.

Que mediante Auto No. 0039 del 2010, la Corporación hizo unos requerimientos a la Sociedad de Triple A S.A. E.S.P., la cual su cumplimiento fue el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A., debe seguir entregando a la Corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 9047 del 03 de Noviembre de 2010.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe caracterizar las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 9047 del 03 de Noviembre de 2010.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe caracterizar el cuerpo receptor de las aguas residuales ya tratadas.	No cumplió.
Auto No. 039 del 11 de febrero 2010	La sociedad Triple A S.A. debe realizar de manera inmediata un mantenimiento a las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domésticas con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las mismas y además debe retirar la vegetación existente alrededor y dentro de ella.	Si cumplió de acuerdo con documento radicado No. 8701 del 22 de octubre de 2010.

Si bien es cierto que la Corporación hizo unos requerimientos mediante Auto No. 0039 de fecha 11 de febrero 2010, también es cierto que la Empresa Triple A S.A. E.S.P, solo hizo cumplimientos de estos mediante Oficio No. 009047 de fecha 3 de Noviembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: **No. 001356** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que la última información recibida fue mediante Oficio No. 009047 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y como es de pleno conocimiento que el informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Santo Tomas, así mismo la caracterización de las aguas residuales domésticas, deben presentarse de manera semestral y la caracterización del cuerpo receptor que va a recibir las aguas ya tratadas deben presentarse de manera anual, la Corporación consideró pertinente requerir el cumplimiento de las mismas mediante Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, dando un plazo general de treinta días, para dar cumplimiento a las obligaciones, tal como lo señala el artículo primero de este acto administrativo y siendo estas presentadas dentro del término dado, en todo caso se hace la salvedad en cada inciso, el tiempo en que se deben seguir presentando a la Corporación, no existiendo de este modo una dualidad de términos.

Así mismo, no existe una merma de principios de economía procesal, eficacia y celeridad y mucho menos dualidad y duplicidad siendo que el Auto No. 0039 de fecha 11 de febrero 2010 y el Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, fueron expedidos con 14 meses de diferencia uno del otro, como tampoco son contradictorios entre si toda vez, que el fin que persiguen estos actos administrativos es que la Empresa Triple A del Atlántico, tome conciencia que las obligaciones requeridas deben ser cumplidas de manera puntual en el termino impuesto por la Corporación.

Haciendo referencia a lo señalado en el recurso que : *"no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa **cumpla** con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes , contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global del reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa.."* (Negrillas fuera del texto original).

Lo que el inciso quinto requiere es **"Mantener** los criterios de calidad establecidos en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendedos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados". Se puede anotar que revisando el considerando de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establece "que el Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el mecanismo de aplicación de las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua, armonizando éste instrumento económico con los procesos de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas del país ; **y que a su vez** "... el Decreto 3440 del 21 de Octubre de 2004, estableció que para el primer quinquenio de cobro y en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso, las autoridades ambientales podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas y cuantitativas del recurso disponibles, a fin de aplicar la nueva metodología"; **en tanto** "Que las normas precitadas establecen disposiciones para el control de la contaminación puntual generada por las Empresas Operadoras de Servicios Públicos, en especial las relacionadas con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, los cuales se reglamentaron a través de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2003";

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2003, los PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad que defina la autoridad ambiental para la corriente, tramo o cuerpo de agua; **que teniendo en cuenta** "que corresponde a las autoridades ambientales, la tarea de establecer los objetivos de calidad como uno de los requisitos previos al proceso de concertación de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003"

Que con fundamento en lo anterior se definieron los siguientes tramos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

CUENCA DEL RÍO MAGDALENA – SUBCUENCAS 2904-2, 2904-3, 2904-4, sector que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo; y a su vez se establecieron los criterios de calidad con sus respectivos estándares, de acuerdo a lo manifestado anteriormente la Corporación no ha declarado que es responsabilidad exclusiva de la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., mantener los criterios de calidad establecidos para la cuenca, pero si bien es cierto el vertimiento proveniente de la laguna de oxidación del municipio de Sabanagrande, es de gran importancia y de afectación para dicho cuerpo de agua y a su vez para la cuenca, por lo cual es importante para la Corporación que la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., examine y desarrolle actividades que mantengan los criterios establecidos, es por ello que se hace necesario que presenten la realización de la caracterización del cuerpo de agua que esta recibiendo la descarga de las aguas residuales ya tratadas.

Que por ultimo se toma en cuenta lo comunicado mediante oficio No. 008872 del 28 de septiembre de 2011, la Sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., el cual dice lo siguiente:

"En cumplimiento del inciso 2do del artículo 5to de la ley 222 de 1995, respetuosamente le informa que el día veintisiete(27) de julio de 2011 se firmó el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).

En virtud de lo antes mencionado, la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. (sociedad absorbida) se disuelve sin liquidarse y transfiere la totalidad de su patrimonio a la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la cual absorbe en virtud de la fusión, y una vez perfeccionada ésta operación, adquirirá la totalidad de los derechos y obligaciones contraídas por la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., antes del perfeccionamiento de la fusión.

Por lo anterior, una vez perfeccionada la fusión anteriormente referida, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. se hará cargo del pasivo de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., así como del suyo propio y por tanto ninguna de las obligaciones contractuales de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. serán desatendidas o se verán en riesgo de incumplimiento por efectos de la fusión."

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Seguidamente el Artículo 52 *Ibidem*, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

1927-084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: ~~00~~ 001356 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente.

Que con base en lo anterior se concluye que todos los requerimientos solicitados por parte de la Corporación como autoridad ambiental, teniendo ya conocimiento de ellos, los deben cumplir de manera puntual dentro de los términos establecidos, para que no exista la necesidad de requerirlos reiteradamente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 00320 del 10 de Mayo de 2011, en todas sus partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

28 DIC. 2011

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1927-084
Ofc. 005170 del 26 de Mayo de 2011.
005174 del 26 de Mayo de 2011.
Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.
Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).
VCL

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO

A los 13 días del mes de Enero
2012 Notifica personalmente a

contenido de la providencia anterior
Alvaro A. Jure con C.C. No. 55.220399
de Barranquilla - V.T.P. No.

A quien se le advierte que contra ella
no procede recurso alguno.

El Notificado *[Signature]* El Notificador *[Signature]*

*Representante legal para
actos judiciales*